



Juez Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

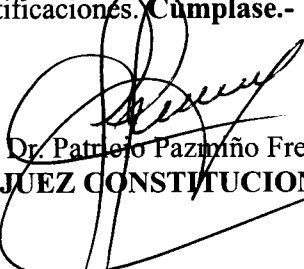
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 09 de junio del 2011.- Las 15h47.- **Vistos.-** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día jueves 2 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Diego Pazmiño Holguín, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección No. 0185-11-EP*, deducida por el **Dr. Oswaldo Ramón Moncayo, Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, en contra de la sentencia pronunciada por los **Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo**, dentro de la *acción de protección* seguida por el Dr. Carlos Cristóbal Calero, como Procurador Judicial de Enrique Alfredo Guerrero Ferrecio en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la misma que tuvo como pretensión la devolución de los equipos requisados por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El accionante refiere que compareció señalando casilla judicial ante el Juez Octavo de lo Civil de Chimborazo, quien inadmitió la acción de protección, la que por apelación fue conocida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, la que sin motivación y haciendo tabla raza de los derechos constitucionales que le asiste, violando las garantías del debido proceso, en forma ligera e infunda revocó la sentencia admitiendo la acción declara con lugar la demanda. Sin embargo hasta la presentación de esta acción su representada no ha sido notificada con la referida sentencia dejando constancia del particular en el proceso con una razón actuarial que dice: **"no se notifica al Delegado Regional de Superintendencia de Telecomunicaciones por no haber señalado casillero"**. Lo que configura la violación de derechos constitucionales relativos al debido proceso garantizado en el numeral 1 y literales a) b) y l) del numeral 7 del Art. 76, por lo que pide se deje sin efecto la sentencia antes referida; y, el **Ing. Ángel Hernán Velasco Jara, en su calidad de Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, señala que el hoy demandante que conoce que en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo se ha emitido la sentencia que impugna (de fecha 30 de noviembre de 2010), sin que la Institución (Superintendencia de Telecomunicaciones), ni ninguna autoridad haya sido notificada con ningún decreto judicial en esta instancia. Que en el texto de notificación se expresa que no se notifica al Delegado Regional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por no haber señalado casillero judicial, frente a lo cual manifiesta: 1) Que el Delegado Regional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no es parte procesal, puesto que la acción fue propuesta en contra de la Máxima Autoridad, habiéndose incluso citado la demanda en la oficina Matriz en la ciudad de Quito; 2) Que el Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, compareció al juicio en defensa de la Institución y señaló la casilla

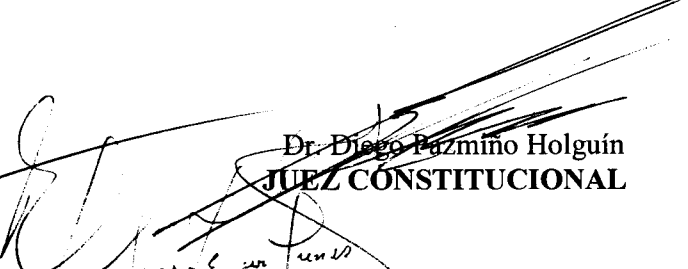
judicial 183 de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y sin embargo no se le ha notificado lo actuado ni resuelto en segunda instancia. Agrega que en la sentencia se dispone al "*Señor Superintendente de Telecomunicaciones, disponga la entrega todos los bienes que se han confiscado...*" (SIC), es decir, sin que se determine a quién debe disponer el Superintendente de Telecomunicaciones la entrega de los bienes requisados. Que el Juez de instancia, mediante providencia de 14 de diciembre de 2010, ha dispuesto al compareciente (quien no es parte procesal) la entrega de los bienes requisados, todo lo cual implica vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 75 y 76.1.7, *a* de la Constitución, lo cual ha causado la indefensión de la Institución en segunda instancia "*...hecho que debe ser conocido y corregido a través de la Acción Extraordinaria de Protección...*". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 *ibídem*; **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO.-** Mediante Providencia de 23 de marzo de 2011, las 09h21, la Sala de Admisión actuante a esa fecha, previo a resolver sobre la admisibilidad, dispuso que se devuelva el proceso a los jueces de origen para que dejen copias certificadas de todo lo actuado para que se ejecute la sentencia que estaba siendo impugnada. Cumplida la disposición de la Sala de Admisión, el 6 de abril de 2011, el Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, con Of. No. 128-2011-SCMCPJCH, remite una vez más el proceso a la Corte Constitucional. **QUINTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0185-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente y de quien coadyuva a la misma. De esta decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causa ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto, tanto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, como en la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional,



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

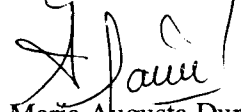
en su sesión ordinaria celebrada el día martes 24 de mayo del 2011. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al recurrente, **Dr. Oswaldo Ramón Moncayo, Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, al Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Procuraduría General del Estado, en las casillas constitucionales señaladas para sus posteriores notificaciones. **Cumplase.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de junio del 2011.- Las 15h47.


Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA (e)
SALA DE ADMISIÓN

